



RESOLUCIÓN NO. 66/2016

SOBRE HORA DE VOTACIÓN EN EL EXTERIOR

REPUBLICA DOMINICANA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Roberto Rosario Márquez, Presidente; Dra. Rosario Graciano de los Santos, Miembro; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro; Dr. César Francisco Féliz Féliz, Miembro; y el Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.136-11, del 7 de junio del año 2011, sobre la Elección de Diputados y Diputadas en el Exterior.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 209 de la Constitución de la República, se establece: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales, que serán organizados conforme a la Ley. Los colegios electorales, se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero".

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente, ninguna de las candidaturas al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección, sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos válidos emitidos..."

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaría y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidas por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones que la Ley Electoral confiere al Pleno de la Junta Central Electoral, se encuentra, en el artículo 6 la siguiente: "Modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio".

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No.275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, en su artículo 82 establece que: "Los dominicanos residentes en el

C.F.K.

fy

1





extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio para elegir al presidente y vicepresidente de la República".

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 de la Ley Electoral dispone: "La Junta Central Electoral dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior".

CONSIDERANDO: Que el artículo 84 de la referida ley establece: "La Junta Central Electoral, después de haber tomado las medidas pertinentes para hacer posible el ejercicio del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior, reglamentará el procedimiento y la forma...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 113 de la Ley Electoral No.275-97, establece que: "Toda votación se realizará en un solo día. Comenzará a las seis (6) de la mañana y terminará a las seis (6) de la tarde, como plazo máximo, salvo que la Junta Central Electoral, por razones atendibles, decida extender el mismo".

CONSIDERANDO: Que los dominicanos residentes en las ciudades de los Estados Unidos de América y Canadá, así como en ciudades de Europa, donde la Junta Central Electoral, ha establecido Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE) y Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), presentan dificultades de horario para el ejercicio del derecho al sufragio consagrado en la Constitución de la República y en la Ley Electoral.

CONSIDERANDO: Que el día 15 de mayo del 2016, fecha en que se efectuarán las elecciones ordinarias generales en el territorio nacional y en el exterior, pudiere constituir un día laborable en las ciudades del exterior, razón ésta que obstaculizaría el traslado de los dominicanos que trabajan en el horario establecido para la votación en la Ley Electoral.

CONSIDERANDO: Que las limitaciones expuestas precedentemente hacen necesario que la Junta Central Electoral, en el interés de incrementar el número de sufragantes en el exterior y garantizar el ejercicio de este derecho Constitucional de la diáspora dominicana, se habiliten colegios electorales lo más cercano posibles a sus lugares de residencia o de trabajo, según corresponda, siempre en el mejor interés de los votantes.

CONSIDERANDO: Que por la razón expuesta precedentemente, habrá centros de votación por cada ciudad, razón por la cual todos/as aquellos/as que mostraron su interés de empadronarse para votar, sin importar la dirección de su residencia o lugar de trabajo, deberán trasladarse a los centros de votación que sean abiertos en las ciudades donde se inscribieron.

CONSIDERANDO: Que la diferencia de horario entre la República Dominicana y Europa es de cinco (05) horas, por lo tanto, la hora de votación en el exterior se deberá ajustar al horario de votación que establece la Ley Electoral, con su respectiva conversión a la hora local.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que en las elecciones ordinarias generales a efectuarse el 15 de mayo del 2016, el horario para las votaciones en las ciudades de Europa será de ocho de la mañana (8:00 a.m.) para el inicio y ocho de la noche (8:00 p.m.), para el término, hora local.

SEGUNDO: Disponer que en las elecciones en las ciudades de Estados Unidos y Canadá, donde se efectuará el voto del/a dominicano/a residente en el exterior, se extienda el horario de votación de siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.), hora local de cada ciudad.

Ry





TERCERO: En el caso de las ciudades de América Latina, Puerto Rico e Islas del Caribe, en las cuales el uso de horario es el mismo que en la República Dominicana, se establece que las votaciones se lleven a efecto en el mismo horario que el indicado en ley para el ámbito local, es decir, de seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la tabilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes a los Partidos Políticos, a los medios de comunicación y de circulación nacional, a las Oficinas para el Registro de Electorales en el Exterior (OPREE) y las Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ

Presidente

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ

Miembro Titular

DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS

Mjembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ

Miembro Titular

LIC. EDDY ESUS OLIVARES ORTEGA

Miembro Titular

DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRÁ CÉBALLOS

Secretario